



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RUBEN DARIO RUEDA AGUILAR CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES RADICACIÓN 2016-00360

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del primero (01) de febrero de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

JAIME CACERES MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.007.380 y T.P. 38.290 del C. S. de la J. quien se encuentra reconocido como apoderado de la parte actora.

Parte demandada:

Colpensiones le otorgó poder a la doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC'CAUSLAND identificada con cédula de ciudadanía No. 38.251.970 de Ibagué y T.P. No. 88.624 del C. S. de la J. y ésta le sustituyó el poder al Dr. RONALD EDINSON VARON MEJIA a quien se le reconoce personería jurídica como apoderado de la entidad accionada, folio 47; posteriormente la Dra. SAAVEDRA MAC'CAUSLAND le sustituyó el poder a la Dra SANDRA PATRICIA CARO VARELA a quien se le reconoció personería jurídica, folio 117.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. **NO ASISTIO.**

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Escuchadas las partes, y teniendo en cuenta que no hay observación alguna, se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado judicial de la entidad demandada que contestó la demanda propuso las excepciones de inexistencia de la obligación prescripción genérica;

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A ordena resolver de oficio o a petición de parte en la audiencia inicial las excepciones previas, y conforme el artículo 100 del C. G. P. las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción; en tal sentido y como quiera que las excepciones propuestas por la demandada no son previas ni se trata de aquellas acabadas de mencionar, el Despacho resolverá tales medios exceptivos en la sentencia.

Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se da traslado a las partes. **SIN RECURSOS.**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte actora pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 04810 del 09 de agosto de 2010 que reliquidó la pensión de vejez de mi mandante por retiro del servicio, sin incluir todos los factores salariales devengados el último año de servicios; la Resolución 5339 del 15 de diciembre de 2010 que resolvió el Recurso de Reposición y confirmó la resolución impugnada y contra el Acto Administrativo negativo ficto o presunto que no ha resuelto el recurso de apelación subsidiario interpuesto el 13 de octubre de 2010; que como consecuencia de los actos demandados y a título de restablecimiento del derecho se sirva **declarar que el demandante por ser servidor público beneficiario del régimen de transición, tiene derecho a que la entidad demandada revise o reliquide su pensión de jubilación incluyendo como factores salariales todos los ingresos obtenidos el último año de servicios**, entre ellos la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima vacacional, prima navideña, asignación adicional y demás, los cuales aparecen discriminados en el certificado original anexo expedido por el empleado, como lo ha ordenado el H. Consejo de Estado – Sección segunda en sentencia del 04 de agosto de 2010, reiterada en sentencia unificadora del 25 de febrero de 2016 y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; que se ordene a Colpensiones dispone el pago indexado del retroactivo pensional dejado de pagar, desde la causación del derecho hasta la fecha de cumplimiento del fallo; igualmente que está obligada a pagar intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia según lo previsto en el artículo 192 inciso 3 de la Ley 1437 de 2011; que la entidad demandada de cumplimiento al fallo que le ponga fin al proceso en los términos y condiciones de que trata el artículo 192; que en caso de descontar aportes de los factores salariales no cotizados se ordene dar aplicación a la prescripción trienal de que trata los art. 488 del C. S del T y 151 del CPL; que se condene en costas.

Como fundamentos facticos señala el apoderado que el demandante prestó sus servicios al sector publico Universidad del Tolima por más de 1639 semanas como docente universitario oficial, tal como aparece en el acto administrativo de reconocimiento pensional expedido por el Seguro Social; que nació el 2 de enero de 1950, por lo que a la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía más de 40 años de edad, cumpliendo con el inciso segundo del artículo 36 de la ley 100 de 1993 que le otorga el beneficio de pertenecer al régimen de transición; que el ISS mediante Resolución No. 2423 del 23 de marzo de 2007 reconoció derecho pensional aplicando el régimen del nuevo sistema de seguridad social en lo relacionado con la integración del ingreso Base Liquidatorio conforme el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con el criterio de la Corte Suprema de Justicia consistente en que la base salarial no formó parte del régimen de transición, unificando el monto con el porcentaje de la base salarial liquidatoria del derecho pensional; que para la fecha del retiro del servicio se reliquidó la pensión mediante resolución No. 04810 del 09 de agosto de 2010; que contra dicho acto administrativo el 13 de octubre de 2010 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; que mediante resolución NO. 8339 del 2010 el ISS resolvió el recurso de reposición confirmando la resolución impugnada; que no se resolvió el recurso de apelación operando el silencio administrativo negativo ficto o presunto;

Una vez, revisados los argumentos expuestos en la demanda el litigio queda fijado en determinar “sí, al demandante le asiste el derecho a que se le reajuste su mesada pensional, en el sentido de liquidarla con base en el 75% de todo lo devengado en el último año de servicio, con la inclusión de todos los factores salariales y prestacionales percibidos durante el último año de servicios?

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora. Teniendo en cuenta que



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2-10 del expediente. La apoderada de la parte actora no solicita la práctica de pruebas.

PARTE DEMANDADA

La entidad accionada allegó el expediente administrativo del demandante en medio magnético obrante a folio 104 del expediente, de donde se imprimió la Resolución No. 94 del 02 de enero de 2008, 2443 del 23 de marzo de 2007, 4810 del 09 de agosto de 2010, 8341 del 21 de marzo de 2013, folios 126-134.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, así como para hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que COLPENSIONES en el acto administrativo de reconocimiento, resolución 2443 del 23 de marzo de 2007 ordena el pago de un valor, 2.427.897, por concepto de mesada pensional a favor del señor RUBEN DARIO RUEDA AGUILAR, el cual fue incrementado por retiro del servicio a la suma de 3.032.674 de pesos mediante Resolución No. 4810 del 09 de agosto de 2010, pero ni en uno no en otro evento explica o indica de donde provienen dichos valores; tampoco relaciona los factores salariales tenidos en cuenta ni la forma en que se determinó su cuantía, generando ello serias dudas al Despacho, por lo que en aras de esclarecer dicha situación, en aplicación del artículo 213 del CPACA y 170 del CGP decide decretar las siguientes pruebas de oficio:

Prueba de oficio:

Oficiese A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir:

1. Certificación clara, detallada y precisa donde conste la forma de liquidación de las mesadas pensionales señaladas en las resoluciones 2443 del 23 de marzo de 2007 y 4810 del 09 de agosto de 2010 a favor del señor RUBEN DARIO RUEDA AGUILAR, discriminando los factores salariales tenidos en cuenta en cada uno de los referidos actos administrativos, indicando los valores y porcentajes efectivamente liquidados.
2. Certificación donde conste la razón por la cual mediante la resolución N0. 048341 del 27 de marzo de 2013 se niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor RUBEN DARIO RUEDA AGUILAR cuando a éste le fue reconocida desde el año 2007; a que corresponde ello?



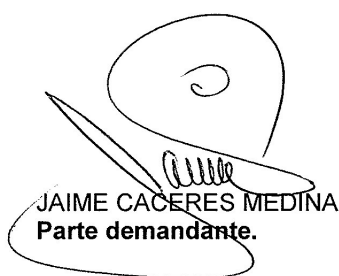
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

3. Certificación en la que conste las razones y motivos por los cuales no se emitió respuesta al recurso de apelación presentado contra la resolución No. 4810 del 09 de agosto de 2010; en el evento de existir respuesta allegarlo en atención a que no obra en el expediente administrativo.

La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el próximo **lunes veintitrés (23) de abril de 2018 a las once (11:00 am) de la mañana**. Esta decisión queda notificada en estrados.

Se termina la audiencia siendo las 11:18 de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



JAIME CACERES MEDINA
Parte demandante.



CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez



SANDRA PATRICIA CARO VARELA
Parte demandada



DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria